

**1495, agosto, 21. Tarazona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que ejecute una pragmática sanción que castigaba la blasfemia con treinta días de cárcel, pero que cuando se trate de esclavos se pueda conmutar la pena con azotes, a elección de su dueño** (A.M.M., C.R 1494-1505, fol. 9 v y Legajo 4.272 nº 117. Publicada por Torres Fontes: *Estampas de la vida murciana...*, págs. 44-45).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidnçia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta e prematica sançion en que en efebto mandamos que qualquier o qualesquier presonas que dixesen mal a Nuestro Señor que por cada vez que lo dixesen estoviesen treynta dias en la carçel e yncurriesen en otras çiertas penas, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha carta se contiene, e agora por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion diziendo que muchos de los vezinos y moradores de la dicha çibdad tienen esclavos, los quales dichos esclavos algunos de ellos no saben muy bien la lengua castellana, e que no sabiendo lo que dizen y a las vezes por estarse holgando en la carçel, dizen mal a Nuestro Señor e por ello diz que cunpliendo y executando la dicha nuestra carta e prematica sançion los prendeys e teneys presos los dichos treynta dias, en lo qual ellos reçiben agrauio porque durante el dicho tienpo no se pueden seruir de ellos, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos mandando que la dicha pena se comutase de otra manera o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado tovimoslo por bien, porque vos mandamos que los esclavos que dixeren alguna palabra en ofensa de Nuestro Señor de las contenidas en la dicha pramatica sea en escogennçia de su amo, o que los tengan treynta dias en la carçel o que la comuteys en pena de açotes, que para ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no hagades ende al.

Dada en la çibdad de Taraçona, a veynte e vn dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa e çinco años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la



reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Joanes, episcopus astoriçensis. Johanes, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Antonius, dotor. Petrus, dotor. Registrada, Dotor. Guevara, chançiller.

## 192

**1495, octubre, 3. Burgos. Provisión real comunicando al concejo de Murcia que Diego Hurtado apeló una sentencia del alcalde del corregidor en favor de Juan de Jaca ante los contadores mayores; como la cantidad en cuestión es inferior a 3.000 maravedís se remite la apelación al concejo de Murcia, tal y como dispone la ley aprobada en las Cortes de Toledo de 1480 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 8 r-v).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, reidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Diego Furtado, en nonbre de Diego Furtado, su padre, e por virtud de su poder se presento ante los nuestros contadores mayores en grado de apelacion, nulidad e agrauio y en aquella forma e manera que podia e de derecho deuia, de vna sentençia que contra el dicho su padre y en fauor de Juan de Jaca, vezino de esa dicha çibdad, e dio e pronuõcio el Bachiller Bibes, teniente de nuestro corregidor en esa dicha çibdad de Murçia, por la qual en efesto condeno al dicho Diego Furtado a que le diese e pagase al dicho Juan de Jaca nueueçientos maravedis de çierta [borrón] con mas las costas en el dicho proçeso fechas dentro de nueve dias primeros syguientes, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene, de la qual dicha sentençia por el procurador del dicho Diego Furtado fue apelado para ante los nuestros contadores mayores y por el dicho Bachiller le fue otorgada la dicha apelacion y asy presentada ante ellos dixo la dicha sentençia ser muy ynjusta e agrauiada contra el por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio que de ella e del proçeso del dicho pleito se podeyan [sic] e deuian colegir, que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos reuocar e dar por ninguna la dicha sentençia o sobre ello mandasemos prover de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

